



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación Nro. :	66001-31-05-002-2018-00138-01
Demandante:	Jorge Diego Ossa Sánchez
Demando:	Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Tema a Tratar:	Fuero circunstancial – conflicto colectivo – finalización

Pereira, Risaralda, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada acta de discusión 133 del 27-08-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jorge Diego Ossa Sánchez** contra **la Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y de la contestación

Jorge Diego Ossa Sánchez pretende que se deje sin efectos la terminación del contrato de trabajo y se ordene su reintegro laboral, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de pagar.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* el 24/01/2005 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. para desempeñarse como conductor de grúa o maquinaria especial; *ii)* es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre dicha empresa y Sintraemdsdes Subdirectiva Pereira; *iii)* era afiliado al sindicato anunciado.

iv) El 10/11/2016 el sindicato presentó pliego de peticiones a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A.; *v)* el 21/11/2016 inició la etapa de arreglo directo, que se prorrogó el 21/12/2016 y finalizó sin acuerdo el 28/12/2016; *vi)* el 10/01/2017 el sindicato Sintraemdsdes Subdirectiva Pereira designó el arbitro para que el Ministerio del Trabajo convocara al respectivo Tribunal de Arbitramento para resolver el conflicto colectivo.

vii) El 30/12/2016 mediante Escritura Pública No. 4588 se solemnizó la fusión por absorción entre la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A., última en calidad de absorbente.

viii) El 29/06/2017 fue despedido unilateralmente y sin justa causa, pese a que aun se encontraba vigente el conflicto colectivo, sin que a la fecha se hubiere emitido el laudo arbitral.

UNE EPM Telecomunicaciones S.A. al contestar la demanda se opuso a la totalidad de pretensiones para lo cual argumentó que se había presentado un pliego de peticiones en noviembre de 2016, que finalizó sin acuerdo el 28/12/2016 y que el 30/12/2016 ocurrió una fusión por absorción de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. a la Empresa de Telecomunicaciones S.A.; por lo que, se radicó en cabeza de UNE EPM los derechos y obligaciones de la primera, y por ende, de la sustitución patronal frente a los trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones S.A.

Cuatro meses después de la absorción UNE EPM Telecomunicaciones S.A. suscribió una convención colectiva con Sintraemdsdes con vigencia 01/01/2017 a 31/12/2019, y en virtud a su cláusula tercera se aplica a nivel nacional para todos los trabajadores de UNE EPM afiliados a dicho sindicato sin importar la subdirectiva

a la que se encuentren adscritos; por lo tanto, ningún conflicto colectivo se encontraba vigente para el momento en que finalizó el contrato de trabajo, pues contrario a ello el mismo terminó cuando se suscribió la convención colectiva de trabajo, firmada incluso con posterioridad a la fusión por absorción.

Por último, argumentó que a la finalización del contrato tampoco se le había notificado la apertura de un Tribunal de Arbitramento, pues solo hasta el 28/09/2017 el Ministerio del Trabajo le solicitó documentos en el marco de una convocatoria a Tribunal de Arbitramento; por lo que, en innumerables ocasiones ha solicitado el cierre del mismo.

Además, informó que el 08/02/2018 el Ministerio del Trabajo informó que continuaría con el sorteo para nombrar el tercer arbitro dentro del conflicto colectivo con base en sentencias de la Corte Constitucional inaplicables (C-63 de 2008 y T-1005/2000) pues se trataban de dos sindicatos frente a una empresa fusionada. Situación diferente al caso de ahora que corresponde a un mismo sindicato con dos convenciones colectivas; además, el evento acaecido ahora fue una fusión por absorción y no una fusión por creación.

Finalmente, adujo que el Ministerio del Trabajo en Resolución No. 1864 del 02/05/2018 resolvió convocar a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para que se decida el conflicto colectivo entre UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y Sintraemsdes Subdirectiva Pereira, pese a que reconoce en el cuerpo de la resolución que existe una convención colectiva vigente con el sindicato a nivel nacional, y por ello, erró el ministerio al permitir la negociación de un sindicato como si fueran dos personas diferentes, a nivel nacional y la subdirectiva de Pereira. Además, dicha resolución ministerial permite erroneamente que cada subdirectiva presente un pliego de peticiones contrario a las negociaciones que haya surtido el sindicato a nivel nacional, y para ello descontextualizadamente citó decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la radicada al número 24425.

Presentó como medios de defensa las excepciones que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y “*prescripción*”.

3. Síntesis de la sentencia apelada

La juez de primer grado negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó al demandante en las costas procesales. Como fundamento para tal determinación explicó que ninguna discusión existía en la fusión por absorción ocurrida el 30/12/2016 de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. frente a la Empresa de Telecomunicaciones S.A. y por ello, la primera substituyó patronalmente a la segunda.

También señaló como fuera de discusión la existencia de un conflicto colectivo de trabajo entre la Empresa de Telecomunicaciones S.A. y el sindicato Sintraemsdes que finalizó sin acuerdo el 28/12/2016. Igualmente, que UNE EPM Telecomunicaciones S.A. finalizó el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa con Jorge Diego Ossa pagando la respectiva indemnización.

Después adujo que con ocasión a la fusión por absorción y la sustitución patronal, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. asumió el conflicto colectivo por lo que el 07/02/2017 se dio inicio a la negociación que finalizó con acuerdo del 07/04/2017 dando lugar a la convención colectiva 2017 a 2019; por lo que, una vez suscrito el nuevo acuerdo colectivo finalizó cualquier conflicto, pues fue suscrito entre las mismas partes. Convención colectiva que incluyó a todos los trabajadores, incluyendo a los de Pereira; máxime que se integró a la convención colectiva un capítulo dado por la subdirectiva de Pereira y con ello, se finalizaba cualquier acción legal; por lo tanto, para el 29/06/2017 cuando finalizó el contrato de trabajo del demandante, no se encontraba vigente ningún conflicto colectivo.

4. Síntesis del recurso de apelación de la sentencia

La parte demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que para el 29/06/2017 día en que fue despedido, el sindicato Sintraemsdes Subdirectiva Pereira se encontraba en un conflicto colectivo con UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Concretamente argumentó que una vez terminó la etapa de arreglo directo sin acuerdo, entonces el paso a seguir era la convocatoria del Tribunal de Arbitramento como en efecto ocurrió.

Argumentó que no es cierto que al mismo tiempo no se puedan aplicar dos convenciones colectivas de trabajo, pues con ocasión a la fusión de dos empresas, corresponde al trabajador elegir cuál de todas las convenciones prefiere.

Por otro lado, señaló que el conflicto colectivo con la subdirectiva de Pereira no terminó como se desprende de la Resolución del 02/05/2018 emitida por el Ministerio del Trabajo que convocó a un Tribunal de Arbitramento para dirimir el conflicto colectivo iniciado el 10/11/2016 y por ello, el mismo está “vivo”, y por ende, si no estuviera vigente dicho conflicto el Ministerio no hubiere citado al Tribunal de Arbitramento.

A su vez, argumentó que la convención colectiva suscrita con UNE EPM Telecomunicaciones S.A., es diferente al conflicto colectivo que inició el 10/11/2016 y que aún no ha terminado.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se plantean los siguientes interrogantes:

¿La Subdirectiva Pereira de Sintraemsdes podía presentar un pliego de peticiones al empleador Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A.?

En caso de respuesta positiva, ¿la suscripción de una convención colectiva entre el sustituto patronal de la ETP S.A. con el sindicato Sintraemsdes a nivel nacional eliminaba el conflicto colectivo de trabajo propuesto por la subdirectiva?

En caso de respuesta negativa ¿para el día del despido sin justa causa del trabajador demandante se encontraba vigente un conflicto colectivo de trabajo?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Fundamento normativo

2.1.1. Fuero circunstancial

El artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 determinó que, durante un conflicto colectivo de trabajo, los trabajadores que hubieren presentado el pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde que se presente el pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

En ese sentido, el artículo 10 del Decreto 1373 de 1966 extendió dicha protección a los trabajadores afiliados al sindicato, así como a los no sindicalizados que presenten un pliego de peticiones, hasta que se solucione el conflicto colectivo a través de una convención o pacto, o quede ejecutoriado el laudo arbitral.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el fuero circunstancial solo acaece en medio de un conflicto colectivo de trabajo para proteger el derecho de asociación sindical y la estabilidad en el empleo, desde la presentación del pliego de peticiones hasta que finaliza el conflicto, a través de una convención o pacto colectivo o la ejecutoria de un laudo arbitral; excepto que durante dicho lapso el trabajador incurra en una justa causa de despido¹.

Además, explicó que resulta imperativo observar estricta y cabalmente los periodos y términos del conflicto; por lo que, cuando se estanca la negociación por un periodo prolongado y pese a contar con los mecanismos legales para finalizar legalmente un conflicto colectivo, como es la declaratoria de huelga o la solicitud de constitución de tribunal de arbitramento, el sindicato no lo hace, entonces fenece el amparo legal y por ende, nugatoria se vuelve la protección ante las autoridades².

Ahora bien, en cuanto a los trabajadores amparados por el denominado fuero circunstancial, explicó la aludida Corte que cuando el *“conflicto colectivo se hace a instancias de un sindicato el fuero circunstancial protege a los afiliados al mismo, únicamente”*³, o a los trabajadores no sindicalizados cuando estos hayan presentado el pliego de peticiones⁴; por lo tanto, la protección foral tiene como requisito *sine qua non* que el empleador conozca la calidad de sindicalizado del trabajador.

¹ Sent. Cas. Lab. SL19638-2017.

² Sent. Cas. Lab. De 20 de mayo de 2005, rad. 24296, reiterada en la Sent. SL19638-2017.

³ Sent. Cas. Lab. De 10 de julio de 2012, rad. 39453, reiterada en la Sent. SL19638-2017.

⁴ Sent. Cas. Lab. De 28 de febrero de 2007, rad. 29081, reiterada en la Sent. SL19638-2017.

Así, de antaño lo ha explicado la aludida Corte que en sus palabras adujo *“Para la protección de un despido en un conflicto colectivo, es necesario que se acredite, obviamente con cualquier medio probatorio ordinario, el conocimiento de la empleadora de la afiliación de un trabajador al sindicato que promovió el conflicto. Sólo así esa protección será eficaz”*⁵.

2.2. Fundamento fáctico

Se encuentra acreditado en el expediente que el 10/11/2016 la Subdirectiva Pereira del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos, Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia – SINTRAEMSDES -, presentó un pliego de peticiones a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. (fl. 13, c. 1).

En ese sentido, resulta importante conocer el origen de dicha subdirectiva. Así, Sintraemsdes, al tenor del literal d) del artículo 356 del C.S.T. es un sindicato de industria o por rama de actividad económica, en este caso de servicios públicos, como se desprende de sus estatutos (<https://sintraepm.org/quienes-somos/> y <https://sintraepm.org/wp-content/uploads/2021/02/ESTATUTO-SINTRAEMSDES-2018.pdf>); y por ello, con la posibilidad de establecer subdirectivas en el país, y que cada una de ellas pueda presentar pliegos de peticiones (num. 8º, art. 14 de los estatutos nacionales).

Por lo anterior, adquiere sentido que una subdirectiva haya presentado directamente un pliego de peticiones al empleador, pues en este caso el pliego se presentó a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A.

Situaciones diferente acontecería si fuera un sindicato de empresa (literal a), art. 356 del C.S.T.) evento en el cual, la subdirectiva se encontraría sometida al sindicato para la presentación del pliego de peticiones, pues el mismo competiría a la totalidad de los trabajadores de dicha empresa, no así cuando el sindicato es de industria, pues en este último los individuos prestan sus servicios en varias empresas de la misma rama, permitiéndose que la subdirectiva presente en cada empresa un pliego de peticiones.

⁵ Sent. Cas. Lab. De 10 de julio de 2012, rad. 39453, reiterada en la Sent. SL12995-2017.

Así, el 10/11/2016 la Subdirectiva Pereira de Sintraemsdes presentó un pliego de peticiones en nombre de los trabajadores adscritos a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. (fl. 13, c. 1), depositado en el Ministerio del Trabajo ese mismo día (fl. 13 vto., c. 1). Data en la que además se denunció parcialmente la convención colectiva suscrita el 01/01/2014 con vigencia hasta el 31/12/2016 (fls. 19 y 20, c. 1).

Las negociaciones iniciaron el 21/11/2016 (fl. 25, c. 1), que fue prorrogado hasta el 21/12/2016 (fl. 26, c. 1), esto es, sin sobrepasar los 20 días, prorrogables por otro término igual – **art. 434 del C.S.T.** - y en el acta de prórroga se indicó que la subdirectiva aportaba la Resolución No. 213 del 20/12/2016 mediante la cual la Junta Directiva Nacional de Sintraemsdes autorizaba a dicha subdirectiva para que dentro del proceso de negociación que se adelanta con la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. se incorporara un capítulo o acápite en la convención colectiva suscrita con UNE EPM Telecomunicaciones S.A., con ocasión a la fusión por absorción que se daría en los próximos días entre UNE EPM y la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. (fls. 26 y 27, c. 1).

Ante la ausencia de negociación positiva, el 28/12/2016 se informó al Ministerio del Trabajo el cierre de la etapa de arreglo directo y se suscribió el acta final (fl. 28 a 30, c. 1).

Luego de ello, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la etapa de arreglo directo los trabajadores decidieron someter las diferentes a tribunal de arbitramento – **art. 444 del C.S.T.** -, así el 10/01/2017 la asamblea general de afiliados a la subdirectiva Pereira concluyó tal sometimiento arbitral y designó el respectivo arbitro (fls. 31 a 33, c. 1). Después, el 22/03/2017 comunicó al Ministerio del Trabajo tal designación y solicitó la constitución del respectivo Tribunal de Arbitramento (fl. 34, c. 1).

Paralelamente a ello, el 30/12/2016 se informó al trabajador Jorge Diego Ossa Sánchez que había ocurrido una sustitución patronal, pues la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. había sido absorbida por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. (fl. 190, c. 1), para luego el 29/06/2017 finalizar de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo del demandante (fl. 191, c. 1).

Así, el 23/12/2016 mediante E.P. No. 4588 de Medellín se solemnizó la fusión por absorción entre la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. (archivo15, expediente digital).

En ese sentido, el artículo 172 del Código de Comercio establece la fusión por absorción y fusión de creación. En el primer evento la empresa absorbente adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida al momento de formalizarse la fusión; por lo que, con tal fusión UNE EPM adquirió las obligaciones que tenía la ETP S.A. con sus trabajadores.

Retornando a la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento, milita la Resolución No. 1864 de 02/05/2018 mediante la cual el Ministerio del Trabajo convocó e integró un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. (fls. 197 a 200, c. 1)

Resolución en la que se indicó que al momento de la finalización de la etapa de arreglo directo frente a la Empresa de Telecomunicaciones S.A. la subdirectiva actuaba como sindicato único y mayoritario, pero con ocasión a la fusión por absorción de UNE EPM Telecomunicaciones se indicó que existían 7 organizaciones sindicales de industria.

Luego se indica en dicha resolución que para el momento de su emisión UNE EPM Telecomunicaciones S.A. había suscrito una convención colectiva con el sindicato a nivel nacional Sintraemsdes, y que se desconocía la razón por la cual el nivel nacional al momento de negociar el pliego de peticiones, no tuvieron en cuenta las negociaciones de la Subdirectiva Pereira.

Resolución frente a la que UNE EPM solicitó su revocatoria el 11/10/2017, porque a su juicio una vez desaparecida la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., y sustituida patronalmente por la citada UNE EPM, y en tanto suscribió convención colectiva con el sindicato **Sintraemsdes nivel nacional** vigencia 01/01/2017 a 31/12/2019, entonces la anterior convención que habían suscrito los trabajadores de la desaparecida ETP S.A. y conflicto quedaba sin efectos, pues no pueden existir dos convenciones colectivas en un mismo sindicato (fl. 201 a 206, c. 1). Solicitud que reiteró el 13/02/2018, en tanto el proferimiento de un laudo arbitral implicaría la existencia de otra convención colectiva entre el mismo sindicato y la sociedad empleadora (fl. 211 a 223, c. 2).

El anterior derrotero probatorio permite concluir que la subdirectiva Pereira de Sintraemsdes contaba con facultades para presentar el pliego de peticiones a su empleador de entonces Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., que finalizó sin acuerdo el 28/12/2016. No obstante, dicho empleador fue absorbido por otro, esta vez, UNE EPM que correlativamente lo sustituyó patronalmente.

En ese sentido, correspondía a UNE EPM continuar y finalizar el conflicto colectivo que la sociedad absorbida tenía vigente con la Subdirectiva Pereira de Sintraemsdes pues allí no solo se había presentado un pliego de peticiones sino que también se había denunciado parcialmente la convención que regía entre dichas partes; por lo tanto, en manera alguna podía UNE EPM sustraerse sin más del conflicto colectivo que había adquirido con ocasión a la sustitución patronal para finiquitarlo sin la presencia y peticiones de la subdirectiva al suscribir la convención colectiva con el sindicato nacional de Sintraemsdes del 7/04/2017 (fl. 231 a 255, c. 2), so pena de la trasgresión de los derechos de los trabajadores que pertenecían a dicha subdirectiva, tal como fue informado por el Ministerio del Trabajo 05/03/2018 (fl. 224, c. 1).

Ahora bien, aun cuando el artículo 1º del Decreto 904 de 1951 prohíbe la existencia de más de una convención colectiva de trabajo; entendiendo dicho decreto bajo el contexto de un sindicato frente a un empleador, lo cierto es que en el caso de ahora, con ocasión a la fusión por absorción de dos sociedades las mismas sí podían coexistir, siendo necesario no solo terminar el conflicto colectivo, sino escoger entre ambas la que mejor se acomodara a los derechos del trabajador (Sent. Cas. Lab. Del 25/04/2006, rad. 24425), entonces era menester finiquitar cualquier conflicto colectivo vigente al momento de dicha absorción, como era el iniciado el 16/11/2016 por la citada subdirectiva de Pereira frente al anterior empleador Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., para integrar los pedimentos de los trabajadores sustituidos a la convención colectiva que se suscribiera.

Finalmente, el 27/11/2018 se emitió el laudo arbitral para solucionar el conflicto entre la subdirectiva Pereira de Sintraemsdes y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. en el que se definieron las condiciones favorables extralegales a favor de los trabajadores de la subdirectiva de Sintraemsdes y finalmente en el artículo 15 se estableció su vigencia indicando que era del 01/01/2018 hasta el 31/12/2019 con el

fin “*de incentivar la integración de la convención colectiva de Sintraemsdes y la subdirectiva Pereira*” (fls. 393 a 412, c. 1)

Después del proferimiento de dicho laudo arbitral milita un documento de 20/12/2018 denominado “*acuerdo de integración de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa de telecomunicaciones de Pereira S.A. hoy UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA PEREIRA, como un capítulo de la convención colectiva de trabajo suscrita entre UNE EPM Telecomunicaciones y Sintraemsdes*” (archivo 15, expediente digital).

En el que asistieron tanto los representantes de UNE EPM, como los representantes del sindicato a nivel nacional y de las subdirectivas Medellín y Pereira para determinar que una vez proferido el laudo arbitral anunciado, y sin que se encuentre ejecutoriado, entonces acordaron “*eleva a capítulo los beneficios aquí contemplados, los cuales aplicarán únicamente a los trabajadores que sean afiliados y beneficiarios de la subdirectiva pereira a la fecha de suscripción (...) De conformidad con lo anterior, las partes acuerdan incorporar la convención colectiva de trabajo que regía las relaciones de la subdirectiva pereira de sintraemsdes con la extinta Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. con las modificaciones que en este acuerdo se plasman, como un capítulo que hace parte integral de la convención colectiva de trabajo suscrita entre UNE EPM y SINTRAEMSDES, resolviendo en su integridad el pliego de peticiones presentado por la subdirectiva pereira, y reemplaza y sustituye todas las convenciones, laudos arbitrales, acuerdos que hubieren regido con anterioridad, en especial el laudo arbitral expedido el día 27 de noviembre de 2018 (...)*” (fl. 3, archivo 15, expediente digital).

Puestas de ese modo las cosas, con la expedición del laudo arbitral (27/11/2018) y posterior acuerdo de integración (20/12/2018) a la convención colectiva suscrita por el sindicato a nivel nacional de las peticiones de la subdirectiva Pereira, en la que además se reconoció que con ella se resolvía en su integridad el pliego de peticiones presentado por dicha subdirectiva, se puede concluir sin dubitación alguna que para el 29/06/2017 momento en que UNE EPM finalizó de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo del demandante (fl. 191, c. 1), que pertenecía a la subdirectiva Pereira desde el 05/04/2005 (fl. 37, c. 1); dicha organización sindical se encontraba en medio de un conflicto colectivo de trabajo y

por ello, Jorge Diego Ossa Sánchez se encontraba revestido de la protección del fuero circunstancial.

En consecuencia, prosperan las pretensiones del demandante y se ordena a la demandada su reintegro laboral y pago de las acreencias laborales debidas desde el 29/06/2017 hasta el día del reintegro; valores de los que se autoriza descontar lo pagado al momento de la finalización del vínculo laboral.

Finalmente, en cuanto a los medios exceptivos los mismos quedan implícitamente resueltos con ocasión al argumento principal aquí expuesto. En cuanto a la excepción de prescripción, se advierte que el hecho generador del derecho reclamado se circunscribe al 29/06/2017 cuando se finalizó el contrato de trabajo sin justa causa, y el libelo genitor se presentó el 16/03/2018, esto es, sin que transcurrieran los 3 años, tal como lo prescribe el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L. Y de la S.S.

CONCLUSIÓN

Se revocará la sentencia apelada. Costas en ambas instancias a cargo de la demandada y a favor del demandante al tenor del numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jorge Diego Ossa Sánchez** contra **la Empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, para en su lugar:

“1. Declarar que para el 29/06/2017 entre la Subdirectiva Pereira de Sintraemsdes y Une Epm Telecomunicaciones S.A. se encontraba vigente un conflicto colectivo de trabajo.

2. Declarar que el despido sin justa causa realizado por parte de Une Epm Telecomunicaciones S.A. a Jorge Diego Ossa Sánchez fue ilegal en la medida que el demandante se encontraba amparado del fuero circunstancial.

3. Ordenar a Une Epm Telecomunicaciones S.A. a reintegrar a Jorge Diego Ossa Sánchez a su lugar de trabajo.

4. Condenar a Une Epm Telecomunicaciones S.A. a pagar a Jorge Diego Ossa Sánchez los salarios y acreencias laborales debidas desde el 29/06/2017 hasta su reintegro, del que deberá descontar los valores pagados con ocasión a la terminación ilegal del contrato de trabajo”.

SEGUNDO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9ba0fadce39f949640f14b085a954df8673eb1e7f951101eed7b45defa3c3742

Documento generado en 01/09/2021 07:01:21 a. m.